



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1906/2023/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de octubre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta de la Secretaría de Gobierno, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301155923000316**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	5
CUARTO. Efectos del fallo.....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de julio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Gobierno, en la que requirió lo siguiente:

*“Por este conducto, solicito se me informe de manera escrita, si es el caso o no que, el señor ***:*

- 1.- Contó con patente para haber fungido, durante el año de 2015, como notario público en el Estado de Veracruz.*
- 2.- Si cuenta en la actualidad y/o contó con patente, para ejercer en calidad de Notario Público Número Dos, en San Andrés Tuxtla, Veracruz.*
- 3.- Si se encuentra autorizado para sellar y firmar documentos, ostentándose como Notario Público Número Dos, en San Andrés Tuxtla, Veracruz.*
- 4.- Si registro tanto su sello, como su firma en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, en la oficina del Registro Público de la Propiedad de la zona registral correspondiente y en la Secretaría del Consejo Directivo del Colegio de Notarios del Estado de Veracruz.*
- 5.- Si cuenta con oficinas autorizadas en las que funja como Notario Público Número Dos, en San Andrés Tuxtla, Veracruz, y, en qué domicilio se ubican las mismas.*
- 6.- Si se encuentra o no, adscrito al Colegio de Notarios del Estado de Veracruz.*

7.- *Si cuenta con algún antecedente de sanción, por haber incurrido en responsabilidad, durante sus funciones como Notario Público Número Dos, en San Andrés Tuxtla, Veracruz.*

Lo anterior, con la finalidad de presentar el mencionado informe, ante el C. Juez Trigésimo Cuarto de lo Civil de Proceso Oral en la Ciudad de México, atento a la tramitación del Juicio Oral Mercantil, documentado en los autos del expediente 327/2023 de su particular índice.”

2. Respuesta a la solicitud de información. El doce de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta documentada por el sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. En igual fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y, por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del Recurso. El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias del expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficios **UTSEGOB/1139/08/2023; UTSEGOB/1107/08/2023; DGRPPIAGN/DG/0257/2023; DGRPPIAGN/DG/0246/2023; SG/DGRPPyIAGN/SIAGN/INyT/1102/2023; RPP/SAT/1397/2023; y escrito de fecha 28 de julio de 2023;** signados los dos primeros por el Jefe de la Unidad de Transparencia, los siguientes dos, por la Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías; por la Encargada de la Oficina de Inspección de Notarías y Trámites; el Encargado del Registro Público de la Propiedad de la Décima Novena zona Registral en San Andrés Tuxtla; y finalmente por la Encargada de la Oficina de Protocolo de la DGRPPIAGN, respectivamente, documentales a través de las cuales se complementa la respuesta documentada de forma primigenia por parte del sujeto obligado.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de seis de septiembre del año en curso, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, teniéndose por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar

la respuesta, para que la persona recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta manifestación alguna por parte del solicitante.

8. Cierre de instrucción. El once de octubre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. Las cuestiones relativas a la improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse dentro de un procedimiento, son de estudio previo y observancia general por los efectos que provocan, de tal suerte que su actualización, trae como consecuencia el impedimento para pronunciarse y/o resolver sobre el fondo de cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Del apartado "Acto que se recurre y puntos petitorios", se observa que el recurrente expresó:

"Atento a que, en la presente página, se establece el día 16/08/2023, como fecha límite para interponer recurso de queja, me permito manifestar mi inconformidad con la respuesta dada a la consulta que realice.

*Al efecto, en la respuesta en comento, se utiliza en múltiples ocasiones la expresión "al tenerse como archivo muerto", pero: i). no se define cuáles son los alcances de dicha expresión, ii). no se señala la razón por la cual, la información solicitada por mi persona, se relaciona con tal o cual "archivo muerto", iii). no se menciona la normativa o el acto que permitió se clasificara como "archivo muerto", la información relacionada con el señor ***.*

Con independencia que, un archivo público, concentra diversos documentos que, por su trascendencia y valor legal, se conservan en esa forma para su ulterior consulta -por así disponerlo la ley-, lo cierto es que, no existe en la legislación que norma la materia de transparencia -local y/o federal-, ni tampoco las que regulan conservación de acervos documentales públicos, la determinación de negar información, bajo el argumento de que se "tenga como archivo muerto", sin perjuicio que, dicha circunstancia, no es alguna de aquellas

previstas expresa y literalmente, como de reserva para dejar de satisfacer una solicitud de información.

*En este sentido, es necesario que la entidad requerida de información, se pronuncie indicando si cuenta o no con información relacionada con el señor *** y, para el caso de no tenerla por ser inexistente, simple y sencillamente así lo refiera.*

Lo anterior, sin perjuicio que, de contener la información solicitada en un "archivo muerto", tenga a bien proporcionarla al que suscribe al ser de carácter público y obrar en un archivo de idéntica naturaleza." (sic)

[Énfasis añadido]

De los señalamientos anteriores, específicamente lo resaltado en negritas, se advierte que no formó parte de la solicitud de información primigenia, ya que el recurrente planteó conocer información que no especificó en su escrito inicial, de tal modo que constituye un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del recurso de revisión.

Sirva de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

En consecuencia, la pretensión referida en los agravios expuestos, con relación a las preguntas identificadas con los números i, ii y iii, resultan improcedentes de analizar en esta vía al constituir un dato distinto a lo propiamente requerido en la solicitud inicial, ello en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

*Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo 223. El recurso será sobreesido cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

De ahí, que lo procedente sea dejar a salvo los derechos de la persona solicitante para que, de estimarlo conveniente a sus intereses, realice una nueva solicitud de información al sujeto obligado en relación a lo expuesto en la porción del agravio que no será objeto de estudio en la presente resolución.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la referida Ley de transparencia; Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa a si una persona contaba con la patente de Notario Público número Dos en San Andrés Tuxtla, y en caso de ser afirmativa la respuesta, contestara todo lo referente a dicho servidor público, desde fecha de inicio hasta si sigue vigente como Notario Público, si ha tenido sanciones y si existe registro de su sello oficial y firma ante las autoridades competentes, entre otras cosas.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información a través de los oficios **DGRPPIAGN/DG/0189/2023** y **SG/DGRPPYIAGN/SIAGN/INyT/1030/2023**, firmados por la Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, y por la Encargada de la Oficina de Inspección de Notarías y Trámites, respectivamente, mediante los cuales otorgaron respuesta a la solicitud de información, como a manera de ejemplo se muestra a continuación:



The image shows two official documents from the Veracruz State Government. The left document is a letter from the Director General of the Public Registry and Inspection and General Archive of Notaries, dated June 20, 2023, addressed to Mr. Mario Iván Moncada Castro. The right document is a response from the Chief of the Office of Inspection of Notaries and Procedures, dated July 12, 2023, signed by Lic. Celina Quintero Padilla.

de Protocolo de la DGRPPIAGN, respectivamente, documentales con las cuales, en lo medular, reiteran la repuesta otorgada de forma primigenia.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que los motivos de inconformidad indicados por la persona recurrente son **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Cabe precisar que la información solicitada constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Del análisis a las respuestas aportadas por el sujeto obligado, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, la Secretaría de Gobierno realizó desde un principio el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, haciendo las gestiones ante las áreas competentes para localizar la información solicitada en términos de lo que dispone el artículo 134 fracción VII de la Ley de la materia, tal como se acredita con los oficios **DGRPPIAGN/DG/0189/2023** y **SG/DGRPPYIAGN/SIAGN/INyT/1030/2023**, firmados por la Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, y por la Encargada de la Oficina de Inspección de Notarías y Trámites, respectivamente.

Documentos mediante los cuales se emitió respuesta a la solicitud de información, señalando la Encargada de la Oficina de Inspección de Notarías y Trámites, que después de una búsqueda en sus archivos, no se localizó registro alguno que hiciera referencia a la persona indicada, al tenerse como archivo muerto, y que actualmente el único autorizado y quien funge como Notario Público de la Notaría número Dos de la Décima Novena Demarcación Notarial con residencia en San Andrés Tuxtla, es otra persona quien además cuenta con la Patente desde el 20 de septiembre de 2004, expedida por el entonces Gobernador del Estado.

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

En efecto, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, señaló que no se encontró registro alguno relacionado con la persona indicada, desconociendo la identidad de quien se pregunta, *"al tenerse como archivo muerto"*(sic).

Circunstancia que motiva a la persona solicitante para interponer el recurso que nos ocupa, exponiendo medularmente como agravio, que no existe razón fundada para negar la información bajo el argumento de que se "tenga como archivo muerto", solicitando que se pronuncie el sujeto obligado de manera puntual si cuenta o no con información relacionada y, para el caso de no tenerla por ser inexistente, así lo refiera.

Sentado lo anterior, tenemos que durante la sustanciación del recurso de revisión, el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, procedió a turnar de nueva cuenta la solicitud inicial y las manifestaciones del agravio expuesto, a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, con la finalidad de que aclarara los aspectos de su respuesta.

Por lo que en atención a ello, mediante oficio **DGRPPIAGN/DG/0257/2023**, la cita Dirección expone, en lo sustancial, que procedió a ampliar la búsqueda de la información ante la Encargada de la Oficina de Inspección de Notarías y Trámites; la Encargada de la Oficina de Protocolo y Archivo General de Notarías; y a la Oficina del Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de la zona Registral con residencia en San Andrés Tuxtla, quienes de forma coincidente refieren que no se cuenta con la información requerida, ya que no obran documentos en sus respectivos archivos relacionados con la persona que se pregunta, adjuntando para tal efecto los oficios **DGRPPIAGN/DG/0246/2023**; **SG/DGRPPIAGN/SIAGN/INyT/1102/2023**; **RPP/SAT/1397/2023**; y escrito de fecha **28 de julio de 2023**, donde consta la respuesta de cada una de las citadas áreas, procediendo así a confirmar su respuesta inicial y ratificar que desconoce la identidad de la persona que se indica en la solicitud de información, tal y como a manera de ejemplo se ilustra.





Dicho eso, tenemos que los artículos 7, 8 fracciones IV, XVI y XXI, 10, 13 fracción XIII y 25 facciones XVI, XVII y XVIII de la Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz, señalan lo siguiente:

“...Artículo 7. En la Dirección General habrá un Director General cuya competencia en materia registral de la propiedad comprenderá todo el territorio del Estado, a quien le corresponde originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos de la misma; para el desarrollo de las actividades registrales podrá delegar sus facultades a Servidores Públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo.

El Director General contará además con el personal técnico, administrativo y de apoyo, que sea necesario para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, conforme a esta Ley, al Reglamento y al Manual de Organización de la Dirección General y de conformidad al presupuesto autorizado.

Artículo 8. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

...

IV.- Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar los servicios que se presten en los registros públicos de la propiedad;

...

XVI.- Colaborar con las autoridades judiciales y de cualquier otra índole en los casos que así lo establezcan las leyes respectivas;

...

XXI.- Formular y entregar en su oportunidad los informes y reportes solicitados por autoridad;

...

Artículo 10. El Registro brindará los servicios registrales estipulados en el Código, en la Ley, en el Reglamento, en los Manuales de Organización y de Procedimientos que expida la Secretaría de Gobierno, en los Manuales de Operación del Sistema Informático y en las demás disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas aplicables, a través de la Dirección General y de las Oficinas Registradoras del Estado.

...

Artículo 13. Los Titulares de la Subdirección, los Departamentos Jurídico, Informática, Supervisión y del Área de Archivo, así como los Registradores y los Oficiales del Registro, tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones genéricas:

...

XIII.- Las demás que les encomienden el Director General, y les señalen el Código, La Ley, el Reglamento, los Manuales de Organización y de Procedimientos que expida la Secretaría de Gobierno, los Manuales de Operación del Sistema Informático del Registro, y demás disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas aplicables.

...

Artículo 25. Los Registradores en el Estado, tendrán, además de las señaladas en el artículo 13, las siguientes atribuciones específicas:

XVI.- Colaborar con las autoridades judiciales y de cualquier otra índole, en los casos que así lo establezcan las leyes respectivas.

XVII.- Formular y entregar en su oportunidad los informes y reportes solicitados por autoridad superior; y

XVIII.- Las demás que les encomiende el Director General, el Subdirector y les señalen el Código, la Ley, el Reglamento, los Manuales de Organización y de Procedimientos que expida la Secretaría de Gobierno, los Manuales de Operación del Sistema Informático del Registro y demás disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas aplicables.

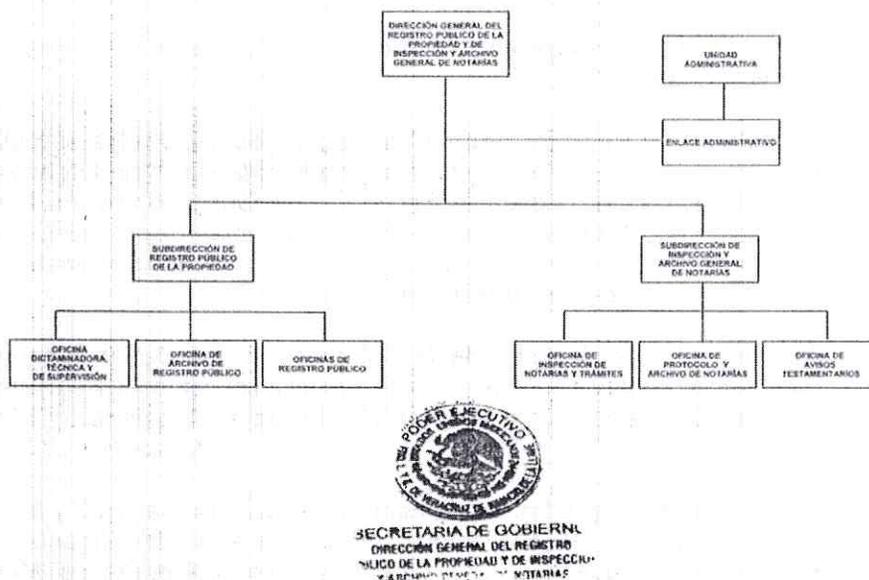
[énfasis añadido]

Por su parte, el Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz, en su Capítulo Único "Del Sistema Registral" señala en el artículo 35 lo siguiente:

"...**Artículo 37.-** El fedatario público, **autorizado**, enviará por medios electrónicos a través del sistema informático, la forma precodificada respectiva acompañada del instrumento electrónico en el que conste el acto a inscribir, misma que deberá firmar electrónicamente, El envío al Registro de la forma precodificada presume que el fedatario público se cercioró con anterioridad que se acreditaron los elementos que se requieren para la validez del acto a inscribir, asimismo que tiene bajo su resguardo el instrumento correspondiente, así como la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos respectivos del acto..."

Finalmente, de lo publicado por el sujeto obligado en la fracción I del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado, se advierte del Manual Específico de Procedimientos de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, el siguiente organigrama.

ESTRUCTURA ORGÁNICA



Por lo que las Oficinas de Inspección de Notarías y Trámites; de Protocolo y Archivo de Notarías, así como la del Registro Público de la Propiedad de la zona registral de San Andrés Tuxtla, -áreas que emitieron respuesta durante la sustanciación del presente recurso de revisión-, dependen jerárquicamente de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, área que como quedó señalado, tiene la facultad de conocer sobre quienes son los titulares de las Notarías Públicas.

Todo lo anterior, permite concluir que dichas respuestas son dignas de tomarse en cuenta al ser las áreas que se encargan de poseer la información solicitada, haciendo referencia de manera puntal, que de la búsqueda en sus respectivos archivos, no cuentan con registro de lo peticionado.

Así, tenemos que lo expuesto por dichas áreas debe valorarse, al ser las que de conformidad con la Ley, compilan, resguardan y concentran la información que genera este sujeto obligado, quedando atendido el agravio hecho valer por la persona recurrente en el sentido de que el sujeto obligado se pronuncie de manera puntal si cuenta o no con información relacionada.

Por otra parte, no pasa inadvertido que la persona al momento de interponer la solicitud inicial, adjuntó un documento como prueba para justificar la supuesta existencia de que la persona aludida despacha como Notario Público número Dos de la zona Registral de San Andrés Tuxtla, documento que cabe destacar, al contener datos personales de un tercero, se ordenó bajar de la Plataforma Nacional de Transparencia y yace en sobre cerrado dentro de las actuaciones del presente sumario; sin embargo, al no existir certeza sobre cómo adquirió ese documento, así como tampoco de su autenticidad, el mismo resulta insuficiente para desvirtuar lo sostenido por sujeto obligado.

Aunado a ello, las respuestas vertidas por la autoridad responsable se tienen realizadas bajo el principio de buena fe, por lo que, se estima que con ello se colma el derecho de acceso a la información de la persona recurrente respecto a la solicitud que dio origen al presente recurso.

En ese tenor, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA,**

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴.

Además, todas las áreas fueron coincidentes en señalar que no existen documentos o archivos que se relacionen con la persona que señaló el solicitante, lo que se traduce en una respuesta igual a cero, por lo tanto, no resulta necesario proceder a la declaración de inexistencia.

En ese orden se encuentra el criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, pues dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

....
DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO. De la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados. Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que solo se puede acceder a la información que los entes obligados generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos, ya que estimar lo contrario conllevaría a invadir la esfera competencial de una autoridad que cuente con una facultad potestativa, toda vez que solo corresponde a esta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo.

Asimismo se robustece con el criterio 08/2013 del Instituto Nacional de Acceso a la Información cuyo título corresponde a:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo

Por tanto, las respuestas proporcionadas por las áreas competentes, colmaron lo solicitado por la persona recurrente, cumpliendo en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por todo lo anterior, podemos concluir que la Secretaría de Gobierno emitió respuestas fundadas y motivadas, e incluso, al durante la sustanciación del presente recurso amplió su búsqueda ante diversas áreas con la finalidad de generar certeza al recurrente sobre la existencia o no de la información solicitada, confirmando su respuesta inicial.

En suma, como se advierte de las constancias de autos, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda de la información y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que establecen lo siguiente:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así, de los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se concluye que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la persona recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado desde el procedimiento de acceso atendió la solicitud de información, a través de las áreas competentes para tal efecto, dentro del marco de las atribuciones que les confiere la Ley, Reglamento y Manuales, mismas que se pronunciaron respecto de la materia de la solicitud que dio origen al presente recurso.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

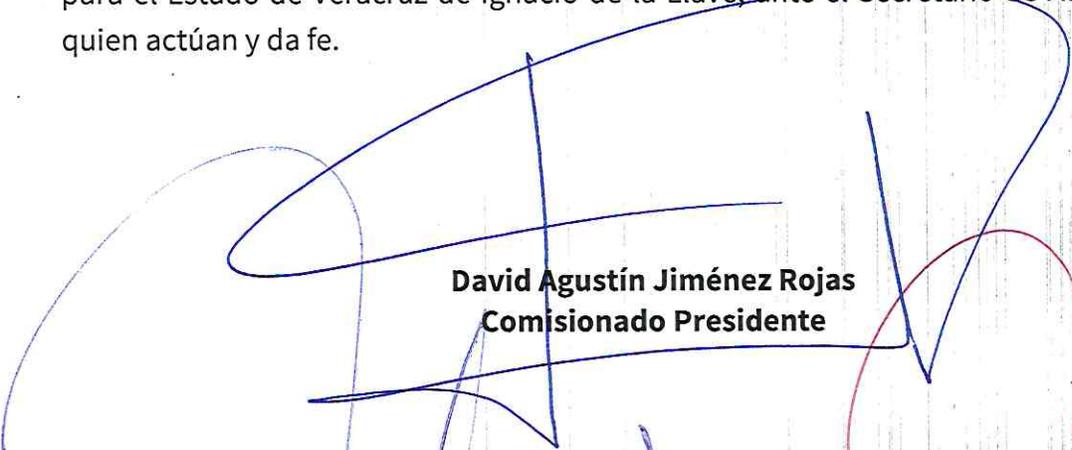
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

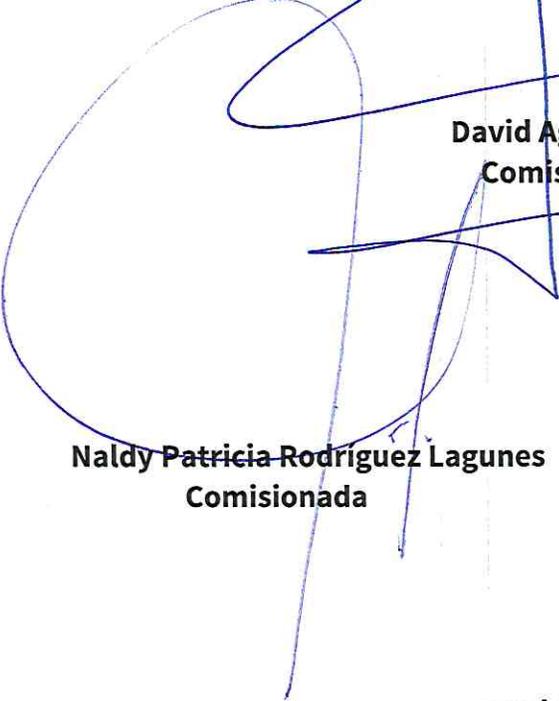
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

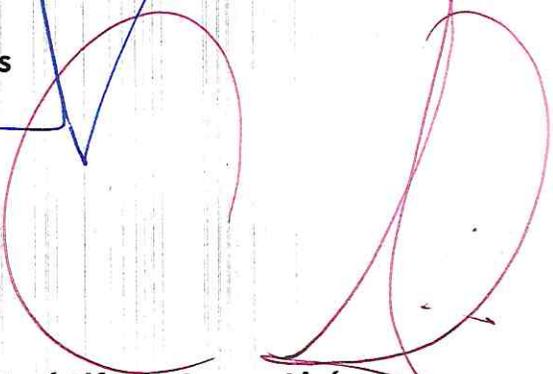
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos

